



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

45//.-

de policía adicional, y responden exclusivamente a sus mandos naturales, quienes deben fiscalizar su correcto cumplimiento.

Sin perjuicio de ello, la supervisión del servicio puede ser realizada por personal de la división u oficina que por vía reglamentaria se determine o del organismo encargado del contralor de la actividad específica del contratante del servicio.

El personal policial a cargo del servicio debe vestir el uniforme reglamentario y utilizar el correspondiente armamento, excepto que, por las características del servicio, y a requerimiento de la persona contratante, se determine que deba prestarse de civil, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 144: No puede ser designado para la prestación de servicios de policía adicional el personal policial que se encuentre:

- 1) Exceptuado del servicio por razones de salud;
- 2) En uso de licencia;
- 3) Afectado por procesos judiciales o administrativos;
- 4) Afectado por medidas preventivas;
- 5) Cumpliendo sanción de suspensión de empleo; y
- 6) De manera permanente o transitoria en el Escalafón Policial Administrativo.

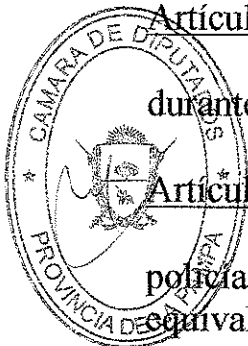
Artículo 145: Los accidentes que pudiera sufrir el personal policial como consecuencia del desempeño de servicios de policía adicional se consideran accidentes de trabajo, a todos los efectos legales.

Artículo 146: Ninguna contratación puede ser inferior a una (1) unidad de servicio. Asimismo, por cada media hora que el servicio efectivo exceda de la unidad de servicio, el usuario debe abonar la cuarta parte de la tasa correspondiente a la misma.

Artículo 147: Denomínase "servicio continuo" el que se presta regularmente a un mismo usuario, por un lapso no inferior a cinco (5) días hábiles seguidos y durante no menos de seis (6) horas continuadas. Denominase "servicio discontinuo" aquel que no reúne las características indicadas precedentemente.

Artículo 148: Denomínase "unidad de servicio" al servicio cumplido por un/a agente durante seis (6) horas en caso de servicio continuo y durante cinco (5) horas en caso de servicio discontinuo.

Artículo 149: Por el servicio de policía adicional, los contratantes deben abonar una tasa cuyo importe es fijado por unidad de servicio, por cada policía contratado, sobre la base del sueldo básico del Agente de Policía, equivalente al veinticinco por ciento (25%).





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

46//.-

Artículo 150: El personal que presta servicios de Policía Adicional percibe por dicho servicio una suma equivalente al cien por ciento (100%) del importe abonado por la persona contratante.

Artículo 151: Los importes percibidos por el personal policial en concepto de Servicio de Policía Adicional no tienen carácter remunerativo y son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.

Artículo 152: Cuando el Servicio de Policía Adicional deba prestarse a una distancia mayor de diez (10) kilómetros del asiento de la dependencia donde revista el personal policial, la persona contratante deberá abonar el viático correspondiente a la persona contratada, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 153: En aquellos casos en los que deba afectarse al Servicio Adicional vehículos u otros bienes o equipamiento de la institución, las personas contratantes de los Servicios de Policía Adicional deben abonar en concepto de combustible y todo otro gasto que se origine, una tasa establecida en Módulos Tributarios (MT)-cuyo valor unitario se fijará en la Ley Impositiva vigente en cada año fiscal- y que será fijada en la reglamentación que a tal efecto se dicte. Los fondos percibidos ingresarán a una cuenta con afectación especial, destinada a la adquisición de bienes y servicios, y bienes de capital para la Policía de La Pampa.

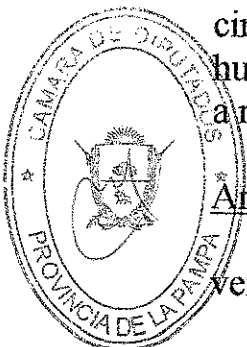
Artículo 154: Los servicios de policía adicional no pueden ser suspendidos, salvo en los casos excepcionales en que la autoridad policial debiera dejar sin efecto el franco del personal destinado a esa actividad. Esta eventualidad se debe poner de inmediato en conocimiento de la persona contratante, quien tiene derecho a restitución del importe proporcional al servicio no prestado.

Artículo 155: Si la persona contratante resolviera dejar sin efecto el servicio, y comunicare tal circunstancia a la dependencia competente con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas a su iniciación, le debe ser restituido el monto total del depósito. Si efectuara dicha comunicación dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores, solo tiene derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del importe. Igual porcentaje le es reintegrado si no se hubiere prestado más de la mitad del servicio; en caso contrario, no tiene derecho a restitución alguna.

Artículo 156: El monto que le corresponda abonar a la persona contratante por el Servicio de Policía Adicional debe ser depositado al menos veinticuatro (24) horas hábiles previas al comienzo de la prestación de servicios.

TÍTULO VI

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

47//.-

Nombre, símbolo, distintivos e insignias de la Policía de la Provincia de la Pampa

Artículo 157: Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia de La Pampa para uso de la institución y su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos o equipos, son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

Asimismo, ningún otro organismo administrativo provincial o municipal se encuentra habilitado a recurrir a la denominación "Policía" en su acepción institucional comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, dotar a su personal de armamento para uso público, ni valerse de los grados de la jerarquía policial.

Artículo 158: Queda prohibido a toda publicación particular el uso, en sus nombres o denominaciones, de la expresión "Policía de la Provincia de La Pampa" o terminología similar, de sus símbolos, distintivos o insignias, como así también utilizarlos en revistas, folletos, diarios, publicaciones en medios virtuales, redes sociales, o cualquier otro medio de comunicación, así como en credenciales u otro tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas, en forma tal que pudiera dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer la publicación a la Policía de la Provincia, o ser expedida la documentación por dicha institución.

Idéntica prohibición rige para las instituciones sociales privadas que agrupen al personal policial de la Provincia, salvo autorización expresa del Comando Jefatura, previa conformidad del Ministerio de Seguridad, que podrá revocarla por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

LIBRO TERCERO

Personal de la Policía de la Provincia de La Pampa

TÍTULO I

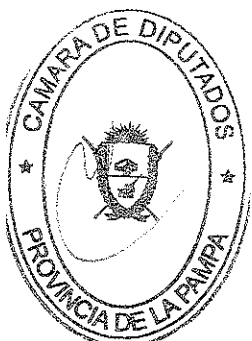
Organización Interna del Personal Policial

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 159: La escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo II de la presente Ley. Grado es cada uno de los tramos que en conjunto constituyen la escala jerárquica.

Artículo 160: Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

48//.-

- 1) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos; y
- 2) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Agentes.

Artículo 161: El personal policial se distingue de la siguiente manera:

- 1) Oficial: es la denominación que corresponde a quienes poseen grados desde Oficial Ayudante a Comisario General;
- 2) Suboficial: es la denominación que corresponde a quienes poseen grado desde Cabo a Suboficial Mayor; y
- 3) Agente: es quien ostenta la primera jerarquía para la carrera de Suboficiales.

Artículo 162: Aspirante a Oficial: se denomina así a quienes se capacitan en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana para incorporarse al Cuerpo de Personal Superior.

Artículo 163: Aspirante a Agente: se denomina así a quienes se capacitan en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana para incorporarse al Cuerpo de Personal Subalterno.

Artículo 164: Las personas aspirantes a oficiales pueden alcanzar con carácter "ad-honorem" los grados de suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumno o alumna. A equivalencia de grado, tendrá precedencia sobre el personal subalterno en servicio.

Artículo 165: Se denomina cargo policial a la función que por sucesión de mando u orden superior corresponde desempeñar al personal policial.

Artículo 166: Cuando el cargo corresponde a un grado superior al designado o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera sea la duración en su desempeño. Si el cargo es desempeñado por designación y tiene carácter provisorio, se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias, se prefiere la segunda denominación.

Artículo 167: El personal policial que cumpla funciones docentes en el Instituto de Seguridad Pública y Ciudadana u otros cursos de la institución policial debe ajustar su desempeño a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considera acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de dichas funciones.



CAPÍTULO II
Estabilidad Policial



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

49//.-

Artículo 168: El personal policial goza de estabilidad en el empleo, y sólo puede ser privado de ese derecho y de los deberes, derechos y obligaciones del estado policial, en los casos previstos en la presente Ley y las normas reglamentarias.

La estabilidad en el empleo no comprende la estabilidad en el cargo, función o lugar de trabajo asignado, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

CAPÍTULO III
Agrupamiento del Personal

SECCIÓN 1ª
Escalafones

Artículo 169: El personal policial es agrupado en cuerpos y dentro de éstos en escalafones, de acuerdo con las funciones específicas que le corresponda desempeñar en la institución.

Las personas ingresantes del Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana no se encuentran incluidas en el escalafón de la especialidad que inicia.

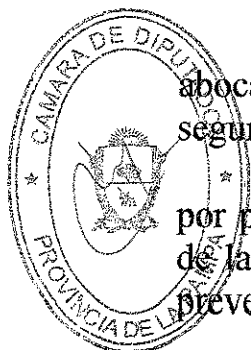
Artículo 170: Los grados que el personal puede alcanzar dentro de la escala jerárquica, en los distintos cuerpos, se determinan en el Anexo II de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

- 1) Personal Superior:
 - a) Escalafón Seguridad;
 - b) Escalafón Investigaciones y Leyes Especiales;
 - c) Escalafón Profesional y Técnico; y
 - d) Escalafón Policial Administrativo.

- 2) Personal Subalterno:
 - a) Escalafón Seguridad;
 - b) Escalafón Investigaciones y Leyes Especiales; y
 - c) Escalafón Policial Administrativo.

El Escalafón Seguridad está conformado por personal policial abocado al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de seguridad, de prevención y conjuración del delito.

El Escalafón Investigaciones y Leyes Especiales está conformado por personal policial abocado al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de investigación delictual inherentes a seguridad general y a la prevención e investigación de delitos especiales.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

50//.-

El Escalafón Profesional y Técnico está conformado por personal policial abocado al desarrollo de funciones profesionales, científicas, asistenciales y de asesoramiento técnico para las que se requieren título habilitante universitario o de nivel terciario oficial, respectivamente.

El Escalafón Policial Administrativo está conformado por el personal policial abocado al desarrollo de funciones administrativas y que se encuentre en alguno de los supuestos especificados en el artículo 179 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Seguridad, podrá incrementar, fraccionar o eliminar los escalafones enunciados.

SECCIÓN 2ª
Transferencias

Artículo 171: Las únicas transferencias de personal policial que se admiten son entre los Escalafones Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales.

Las transferencias, a solicitud del personal policial, se permiten hasta el grado de Oficial Inspector, para el Personal Superior, y hasta el grado de Sargento, para el Personal Subalterno.

Las transferencias de personal policial de grados superiores a los indicados en el párrafo anterior, son a disposición de la Jefatura de Policía y deben ser fundadas en razones de servicio.

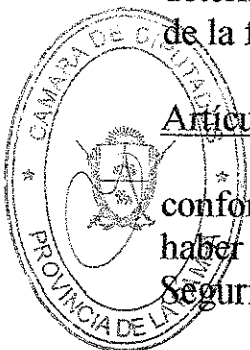
En todos los casos, el acto administrativo debe contar con la previa intervención del Ministerio de Seguridad.

CAPÍTULO IV
Superioridad Policial

Artículo 172: Superioridad policial: es la situación que tiene una persona integrante de la Policía con respecto de otra en razón de su grado jerárquico, antigüedad en éste o cargo que desempeña.

Artículo 173: Superioridad jerárquica: es la que tiene una persona integrante de la Policía con respecto a otra por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados es la que se determina en el Anexo II de la presente Ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial.

Artículo 174: Superioridad por antigüedad: es la que tiene una persona integrante de la Policía con respecto a otra del mismo grado conforme el tiempo de antigüedad de revista en el grado, y a igualdad de éste, por haber obtenido mayor promedio de egreso en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

51//.-

Artículo 175: Superioridad por cargo: es la que resulta de la dependencia orgánica, y en virtud de la cual una persona integrante de la Policía tiene superioridad sobre otra por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo impone a la persona subordinada la obligación de cumplir las órdenes del superior.

La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone a la persona subalterna el deber de respeto al superior, salvo que se trate de la única persona presente en el lugar de un procedimiento policial o de la persona con cargo superior de todas las presentes.

CAPÍTULO V
Conducción y Precedencia

Artículo 176: La conducción de fuerzas o unidades operativas policiales es ejercida integral y exclusivamente por personal de los Escalafones Seguridad o Investigaciones y Leyes Especiales, de acuerdo a la naturaleza de funciones del organismo o unidad respectiva. La sucesión se produce en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre quienes integran cada escalafón.

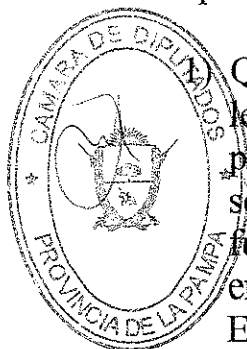
Artículo 177: Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal policial, se establece la precedencia del personal de los Escalafones Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales, respecto del personal del Escalafón Profesional y Técnico, con excepción de aquellos casos que resulten comprendidos en la especialidad del personal profesional y técnico.

Artículo 178: El personal policial del Escalafón Profesional y Técnico únicamente podrá conducir unidades compatibles con su especialidad.

CAPÍTULO VI
Escalafón Policial Administrativo

Artículo 179: Integran el Escalafón Policial Administrativo el personal policial superior y subalterno perteneciente a cualquier escalafón de origen, comprendido en alguno de los supuestos que seguidamente se detallan:

Quienes producto de una contingencia o situación cubierta por la legislación nacional sobre riesgos del trabajo posean una disminución permanente de su capacidad laborativa que le impida continuar prestando servicios en su escalafón de origen, pero que conforme a su capacidad funcional residual y aptitudes se considere persona apta para desempeñarse en funciones propias de la gestión administrativa de la institución policial. En estos supuestos, el proceso de recalificación y reinserción laboral del





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

52//.-

- personal policial se efectuará conforme a la legislación y reglamentación nacional vigente;
- 2) Aquel personal que pudiere ser reubicado laboralmente, por disminución permanente de su capacidad laborativa, por enfermedad, afección o lesión declarada "fuera de servicio", conforme sea sugerido por la Junta Médica que establece el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa;
 - 3) A quienes producto de una enfermedad, afección o lesión, vinculada o no con el servicio policial, les sean prescriptas por profesional de la salud el desempeño de tareas administrativas no operativas. En estos casos, se resolverá previa evaluación de la situación por el Servicio Médico Policial. Revistan en este Escalafón en forma transitoria hasta que se encuentren en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón de origen;
 - 4) El personal que por cualquier motivo previsto en la legislación vigente o por disposición de autoridad competente le sea retenida el arma reglamentaria o se encuentre inhabilitado/a para su portación, siempre que continúe en situación de revista de servicio efectivo; y
 - 5) El personal policial que fuera adscrito a otros organismos, por el tiempo que perdure la adscripción.

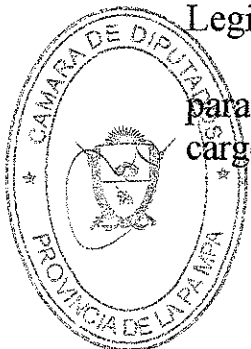
En todos los casos, el personal policial pasa a formar parte del Escalafón Policial Administrativo por resolución de la Jefatura de Policía, en forma permanente o transitoria, conforme se reglamente, y no porta el arma reglamentaria.

El personal policial comprendido en el Escalafón Policial Administrativo percibe el sueldo correspondiente a su grado. La determinación de las compensaciones que correspondan y el tiempo de permanencia mínimo en el grado del escalafón de origen a los fines de su aptitud para ascenso serán establecidos por vía reglamentaria.

CAPÍTULO VII
Personal Civil

Artículo 180: El personal civil que se desempeña en la institución policial se rige por las disposiciones legales vigentes del Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y no le son aplicables las normas de la presente Ley.

Desarrollan tareas propias de la rama laboral a la cual pertenecen para el desenvolvimiento del organismo en el cual se desempeñan y la persona a cargo de la dependencia será la responsable y contralor de sus derechos y deberes.



CAPÍTULO VIII
Estado Policial



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

53//.-

Artículo 181: El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

CAPÍTULO IX

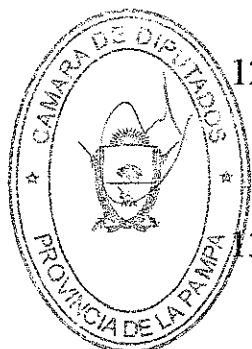
Deberes, obligaciones y derechos del personal policial

SECCIÓN 1ª

Deberes del personal policial

Artículo 182: Son deberes para el personal policial en actividad:

- 1) Sujetarse al régimen disciplinario policial;
- 2) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- 3) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias establecidas en la presente Ley y la reglamentación correspondiente;
- 4) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes;
- 5) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales sin previa autorización de la autoridad competente;
- 6) No desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en actividades de partidos políticos;
- 7) Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- 8) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que corresponden ante la imputación de delito;
- 9) Presentar y actualizar declaración jurada de sus bienes, conforme los términos de la legislación vigente;
- 10) Cumplimentar los cursos de formación o perfeccionamiento y exámenes que correspondiere a su grado o a otros que se determinen como obligatorios o para determinar sus aptitudes para ascenso, conforme se reglamente;
- 11) Guardar secreto, aún después del retiro o de la baja de la institución policial, sobre toda cuestión relacionada con los asuntos del servicio que por su naturaleza o por disposiciones legales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial;
- 12) No desarrollar actividad lucrativa de ningún tipo, con excepción de la docencia en los términos autorizados en la presente Ley y del personal perteneciente al Escalafón Profesional y Técnico, conforme se regula en el artículo 183;
- 13) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera autorizado a retirarse del servicio por Comando Jefatura o aceptada su dimisión;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

54//.-

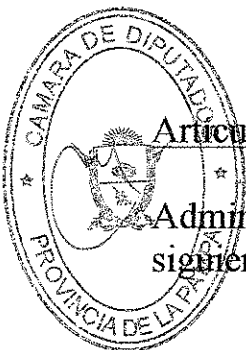
- 14) Evaluar al personal policial en las instancias de calificación con criterios objetivos y de ecuanimidad, sin errores, negligencias u omisiones graves que pudiesen favorecer o perjudicar injustificadamente al personal;
- 15) Entregar el arma reglamentaria a la autoridad competente desde el momento que reviste en situación de pasiva o disponibilidad, o por cualquiera de las otras causales determinadas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- 16) Cuando el personal policial se encontrare en la situación del inciso anterior, ante la toma de conocimiento de una situación ilícita, se encuentra obligado a efectuar la denuncia y comunicaciones pertinentes en forma inmediata, e intervenir en la medida razonable, sin poner en riesgo la vida propia o la de terceros, procurando –de resultar factible- preservar los elementos probatorios y la identificación de posibles testigos del hecho;
- 17) El personal policial que se encontrare en situación de renuncia, baja o retiro debe hacer entrega de los uniformes, equipos policiales y arma/s reglamentaria/s de la institución, en forma simultánea a la notificación del acto administrativo respectivo. Si por alguna circunstancia excepcional se encontrare imposibilitado, el término máximo para su cumplimiento es de treinta días corridos de la notificación del acto administrativo respectivo;
- 18) Realizarse, al menos una vez al año, los estudios y exámenes psicofísicos establecidos como obligatorios y determinados por los o las profesionales de la salud de la institución policial; así como tests toxicológicos de consumo de sustancias psicoactivas en forma periódica, conforme las pautas que determine la reglamentación respectiva; y
- 19) Preservar la intimidad y privacidad de las personas, por lo que se prohíbe obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su origen étnico, raza, religión o creencia, acciones privadas, orientación sexual, opinión política, o pertenencia a organizaciones sindicales, sociales, culturales, o laborales, así como por cualquier otra actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

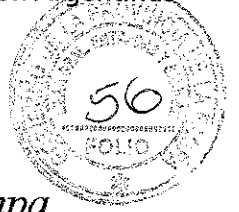
Artículo 183: El personal del Escalafón Profesional y Técnico, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, puede desempeñar actividades referidas a sus conocimientos profesionales y técnicos, conforme se reglamente. Cuando las actividades no policiales coincidan con los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tienen prioridad sobre aquellas.

SECCIÓN 2ª

Obligaciones del personal policial

Artículo 184: El personal policial, con excepción de quienes integren el Escalafón Profesional y Técnico y el Escalafón Policial Administrativo, además de los deberes señalados en el artículo 182, tienen las siguientes obligaciones:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

55//.-

- 1) Defender contra las vías de hecho ante el riesgo inminente de la vida, la libertad y la propiedad; y
- 2) Adoptar, en cualquier lugar o momento y cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir hechos que puedan constituir delitos o contravenciones e interrumpir su ejecución.

La excepción de las obligaciones detalladas en el presente artículo para el personal del Escalafón Profesional y Técnico y del Escalafón Policial Administrativo no los exime del deber general de denunciar toda situación ilícita de la que fuere testigo o llegare a su conocimiento.

Artículo 185: El desempeño de las funciones policiales es compatible únicamente con el ejercicio de la docencia que se ejerza en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana.

Sin perjuicio de ello, quienes integren el Escalafón Profesional y Técnico, además de lo previsto en el artículo 183, pueden ejercer la docencia en otros establecimientos educativos de cualquier nivel, supeditado a que su horario no se superponga con su jornada laboral y a los requerimientos de la institución policial.

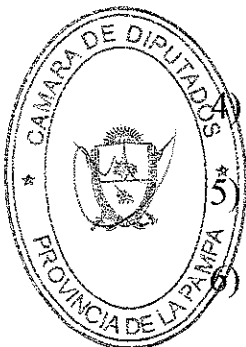
Artículo 186: El personal policial en situación de retiro solo está sujeto a las obligaciones determinadas en los incisos 1), 2), 7), 8), y 11) del artículo 182 de la presente Ley.

SECCIÓN 3ª

Derechos del personal policial

Artículo 187: Son derechos para el personal policial en actividad:

- 1) La antigüedad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
 - 2) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;
 - 3) El desarrollo de aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios en establecimientos oficiales o privados, de cultura general o formación profesional, prácticas de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible por su grado y destino. En caso de autorizarse, los gastos consecuentes serán atendidos por la persona interesada;
- La presentación de recursos o reclamos, conforme a la legislación y reglamentación vigente;
- El uso de las licencias previstas en la legislación vigente y en la reglamentación correspondiente;
- 6) Los ascensos correspondientes, conforme a las disposiciones legales vigentes;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

56//.-

- 7) Los cambios de destino que no causen perjuicio a la prestación del servicio policial, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- 8) La notificación escrita de los fundamentos que dieran lugar al no otorgamiento de ascensos, de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes; y
- 9) La percepción del haber del retiro y la pensión policial para los deudos, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Artículo 188: El personal policial en situación de retiro gozará de los derechos determinados por los incisos 1), 4) y 9) del artículo 187 de la presente Ley.

Artículo 189: El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial por parte de personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales y otras celebraciones trascendentes, conforme las normas que determine la reglamentación pertinente.

Artículo 190: El personal policial de los Escalafones Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales, a los fines del artículo 184 de la presente Ley, está obligado en todo momento a portar el arma reglamentaria.

El personal policial subalterno en situación de retiro que se encuentre prestando servicios afectado a programas específicos, en virtud de la excepción prevista en el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa, puede ser facultado a portar el arma reglamentaria por el o la titular del Ministerio de Seguridad.

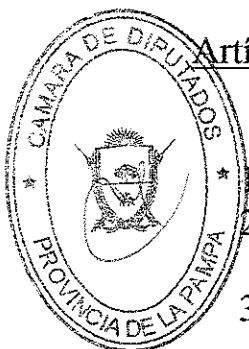
Artículo 191: El Poder Ejecutivo puede establecer otras facultades y obligaciones para el personal policial en actividad o retiro.

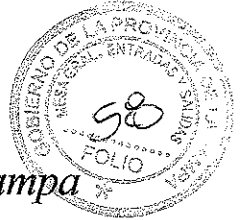
CAPÍTULO X
Ingreso del Personal

Artículo 192: El ingreso a la institución policial se hace por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo II de la presente Ley.

Artículo 193: Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de la Policía de la Provincia de La Pampa:

- 1) Ciudadanía argentina;
- 2) Poseer aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que ingresa;
- 3) Poseer título secundario; y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

57//.-

- 4) Cumplir con las demás condiciones fijadas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 194: No podrá ingresar como personal policial de la Policía de la Provincia de La Pampa:

- 1) Toda persona que haya sido sancionada con destitución de la Policía de la Provincia de La Pampa o de otras fuerzas de seguridad federales o provinciales, o cesanteada o exonerada del Estado Nacional, Provincial o Municipal, con excepción de los supuestos en que la sanción administrativa expulsiva estuviere fundada exclusivamente en la comisión de hechos directamente vinculados a una causa penal y que la persona hubiere obtenido sobreseimiento definitivo con posterioridad a la destitución, cesantía o exoneración. A tal fin, se debe presentar declaración jurada, en la forma que determine la reglamentación;
- 2) Toda persona que se encuentre inhabilitada por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos;
- 3) Toda persona que registre antecedentes penales por delito doloso, haya o no cumplido la condena impuesta;
- 4) Toda persona que se encuentre con proceso penal en trámite en la justicia provincial, federal o nacional por delito doloso; y
- 5) Toda persona que se encuentre incluida en otras inhabilitaciones propias para el ingreso a la Policía de la Provincia de La Pampa, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 195: El personal superior de los Escalafones Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales se incorpora por la Escuela de Aspirantes a Oficiales y se perfecciona en la Escuela de Personal Superior, ambas del Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana.

El personal subalterno de los Escalafones Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales es incorporado mediante cursos de Aspirantes a Agente y se perfecciona en los cursos de ascenso de la Escuela de Suboficiales y Agentes.

Artículo 196: El personal del Escalafón Profesional y Técnico se incorpora mediante concurso de oposición y antecedentes, conforme se reglamente.

Artículo 197: A los fines de la incorporación al curso de formación de Oficiales del Escalafón Profesional y Técnico, se debe presentar certificado de estudios completos, conforme a la especialidad, debidamente legalizado; siendo excluyente para ser considerado personal profesional la acreditación de título universitario, y personal técnico, la acreditación de título terciario.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

58//.-

TÍTULO II

Políticas contra la discriminación, de diversidad y de género

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 198: La Policía de la Provincia de La Pampa reconoce el pleno ejercicio de la igualdad de género, conforme los estándares y normativas internacionales sobre derechos humanos –en particular, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- así como los que establece la legislación nacional respectiva - Ley de Identidad de Género N° 26743, Ley N° 26485 -adhesión por Ley Provincial 2550- y Ley Antidiscriminatoria N° 23592.

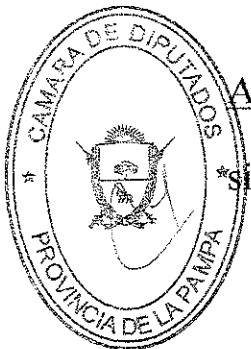
Artículo 199: La Policía de la Provincia de La Pampa propicia la incorporación, participación y promoción sin ninguna limitante por género, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición, para el ingreso y desarrollo de la carrera profesional del personal policial.

Artículo 200: Se debe garantizar, a fin de propiciar y preservar condiciones igualitarias en la carrera profesional del personal policial, lo siguiente:

- 1) Acceso en igualdad de condiciones de las personas de acuerdo a la identidad de género autopercibida a los puestos de alto mando y de control, de conformidad al régimen legal vigente;
- 2) Remoción de limitantes de cualquier orden que restrinjan la equidad de género, la igualdad y la libertad del personal policial, o que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la Policía de la Provincia de La Pampa; y
- 3) Prohibir las prácticas que impliquen cualquier forma de segregación o discriminación por sexo, género, orientación sexual, estado civil, maternidad o paternidad.

Artículo 201: Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la presente Ley y demás legislación y reglamentación vigente, se reconocen los siguientes derechos:

- 1) Al trato igualitario;
- 2) A desempeñar su función laboral sin violencias y con respeto a la identidad de género;
- 3) A garantizar el ejercicio de sus derechos reproductivos, generando las condiciones propicias para una gestación saludable, libre de prácticas que pudieran atentar contra la viabilidad del embarazo y asignarles, en caso de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

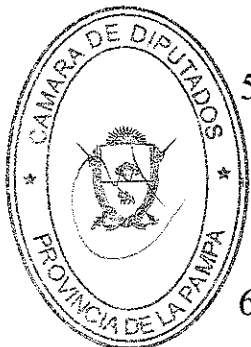
59//.-

ser necesario, tareas adecuadas o específicas en un área administrativa de la institución policial durante la gestación. En este sentido, desde el tercer mes de embarazo, gozará de exclusión de los servicios de trabajo por equipo o rotativos, de las órdenes de inmovilidad absoluta y de los servicios que impliquen permanencia en situaciones de violencia, esfuerzos físicos, bipedestación prolongada y ambientes hostiles;

- 4) A iniciar, continuar y finalizar los cursos de formación de reclutamiento y/o ascenso, en los que la maternidad o el embarazo, no sean causales de su exclusión, ingreso o ascenso a las fuerzas policiales.

La reglamentación determinará la implementación de este derecho de forma tal que se garantice:

- a) Condiciones aptas para la gestación saludable, sin prácticas de ningún tipo que pudieran atentar contra su viabilidad;
- b) En aquellos casos en que se postergue el ingreso o la cumplimentación de los cursos de ascenso por causa de maternidad o embarazo; finalizada dicha formación, el ascenso respectivo de conformidad a la legislación vigente, se hará retroactivo a la fecha de la promoción que le hubiese correspondido, de no haberse encontrado incurso en las causales de maternidad o embarazo indicadas en el presente;
- c) En aquellas situaciones en que se hubieren aprobado todas las instancias previas al reclutamiento en la institución, pero que por circunstancia de embarazo no sea viable para la postulante el inicio del curso de formación de reclutamiento, se debe reservar el cupo de ingreso hasta el año siguiente del parto o culminación del embarazo. En igual sentido, si la postulante inicia el curso de formación de reclutamiento y no lo puede finalizar por el mismo motivo, ello, conforme el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria; y
- d) Todos aquellos otros supuestos concretos no especificados en la presente deben ser juzgados y resueltos con perspectiva de género por quien detente el cargo de Jefe de Policía, con posibilidad de recurrir administrativamente la decisión ante el o la titular del Ministerio de Seguridad;



- 5) A transitar el período legal de lactancia continua y saludable, respetando el lugar de residencia, sin impedimentos de índole administrativo que pudieran obstaculizar su desenvolvimiento. Culminado dicho período legal, la empleada policial debe volver a prestar servicios al lugar que se encontraba asignada con anterioridad al parto; y
- 6) Al otorgamiento de licencias o franquicias autorizadas en el régimen vigente, sin distinción de si se trata de matrimonio o unión convivencial y sin discriminar si están integrados por personas de distinto o del mismo sexo.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

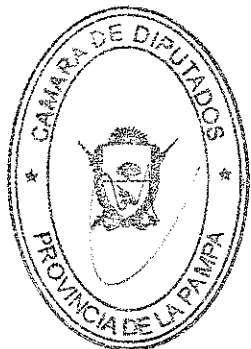
60//.-

Artículo 202: Es deber ineludible del Estado Provincial incorporar de manera programática la perspectiva de género, los derechos humanos, de las mujeres y de la diversidad sexual, en la currícula de formación y capacitación del personal policial, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa internacional y nacional vigente en la materia.

CAPÍTULO II
Adecuación del trato

Artículo 203: Se garantiza, como piso mínimo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26743 de Identidad de Género y a los principios de igualdad y no discriminación por orientación sexual, las siguientes cuestiones con relación a la adecuación de trato a la identidad de género autopercebida dentro de la fuerza policial provincial:

- 1) Trámite: a fin de garantizar la adecuación de trato a la identidad de género autopercebida y al nombre de pila adoptado, el personal puede tramitar la actualización de toda la documentación personal que obre en el ámbito de la fuerza policial, conforme a las pautas que se determinen por vía reglamentaria;
- 2) Respeto a la identidad de género: utilización del nombre y género adoptados, conforme a las pautas que se determinen por vía reglamentaria;
- 3) Trato digno;
- 4) Vestimenta y uniforme: el personal policial provincial debe utilizar la vestimenta y el uniforme adecuados a su identidad de género;
- 5) Utilización de instalaciones diferenciadas: se debe garantizar al personal la utilización de instalaciones diferenciadas por género, que se correspondan con su identidad de género; y
- 6) Pases y traslados: se debe posibilitar el otorgamiento de un cambio de área o destino por motivos relacionados a su identidad de género u orientación sexual, y, en ningún caso, se puede realizar el pase o traslado de oficio por la superioridad y/o de manera compulsiva, ante la novedad de su adecuación de género, o concretar cualquier otra circunstancia que agrave su situación de servicio. Ello, de conformidad a las pautas que se determinen por vía reglamentaria.



CAPÍTULO III

Violencia familiar o de género – Medidas preventivas administrativas

Artículo 204: En toda denuncia efectuada por personal policial por violencia familiar o de género, en cualquiera de sus tipos y/o modalidades - sea o no la persona denunciada integrante de la fuerza policial provincial- se debe guardar reserva de identidad de la persona denunciante y garantizar confidencialidad de las actuaciones, en pos de la protección de su intimidad y evitar su revictimización.

//.-



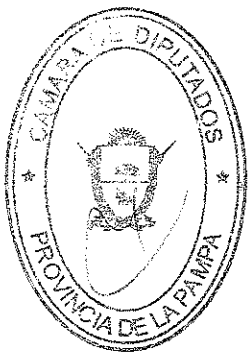
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

61//.-

Artículo 205: Ante la toma de conocimiento de la autoridad policial de un hecho de violencia de género o familiar, en las que se encuentre involucrado personal policial, la institución policial se encuentra obligada a intervenir en forma oficiosa, disponiendo la intervención de los organismos o dependencias públicas pertinentes y formulando las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho pudiese no configurar delito.

Artículo 206: Ante la toma de conocimiento por cualquier medio por parte de la superioridad policial, entre otros casos, de la adopción -por parte de autoridad judicial competente- de alguna de las medidas dispuestas por el artículo 26 de la Ley Nacional N° 26485 -adhesión por Ley Provincial 2550- o del artículo 18 de la Ley Provincial 1918, contra un o una integrante de la fuerza policial provincial, y sin perjuicio de las medidas preventivas judiciales, la autoridad policial debe disponer:

- 1) Retención preventiva de la tenencia, portación y transporte de arma de dotación a la persona denunciada: Se debe ordenar de inmediato la retención preventiva del arma de dotación y de las municiones correspondientes;
- 2) Supuesto en que la persona denunciante y denunciada pertenecen a la Policía Provincial:
 - a) A la persona denunciada: Se le debe retener preventivamente y de inmediato el arma reglamentaria y las municiones correspondientes, conforme se indica en el inciso anterior;
 - b) A la persona denunciante: Se le debe limitar la tenencia, portación y transporte del arma de dotación y de las municiones correspondientes al horario en que deba prestar servicios o que se encuentre afectada a servicios de policía adicional; y
 - c) Asimismo, se debe disponer de inmediato y en forma preventiva el trabajo en dependencias distintas si la persona denunciante y la persona denunciada prestaren servicios en la misma unidad. En caso de no existir más de una unidad o subunidad de orden público en la localidad donde prestan servicios, se deben establecer horarios de trabajo diferenciados;
- 3) Depósito preventivo de las armas y municiones:
 - a) En los supuestos de retención preventiva del arma de dotación y de las respectivas municiones a la persona denunciada, dichos elementos deben ser depositados preventivamente en la Dirección de Logística, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos;

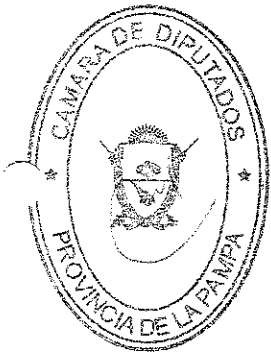




*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

62//.-

- b) En los casos de limitación en la tenencia, portación y transporte del arma de dotación y municiones a la persona denunciante al horario de prestación de servicios, dichos elementos se deben depositar en la dependencia donde presta servicios, y su guarda estará a cargo del comando de dicha unidad. Tal circunstancia debe ser informada de inmediato a la Dirección de Logística, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos; y
 - c) En cualquiera de los casos previstos se debe proceder, según corresponda, a modificar la conformidad oportunamente otorgada o a suspender preventivamente la condición de legítimo usuario y/o portación de armas y municiones particulares registradas a través de los mecanismos correspondientes ante las autoridades del Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- 4) Levantamiento de la medida precautoria administrativa: El acto administrativo que ordene el levantamiento de la/s medida/s precautoria/s adoptada/s, de conformidad a los incisos precedentes, debe fundarse en:
- a) evaluaciones médicas y psicológicas del personal denunciado por parte de la Dirección de Bienestar Policial, en concordancia con la Dirección de Servicio Médico Policial, que dictaminen acerca de la ausencia de riesgo y conformen tal decisión, bajo su responsabilidad profesional;
 - b) el cumplimiento del eventual tratamiento psicológico o psiquiátrico que deba realizar la persona denunciada y cuyo profesional se expida específicamente sobre el particular; y
 - c) un informe de un equipo interdisciplinario especialista en violencia de género, entre otros.



TÍTULO III

Pautas de actuación ante los consumos de sustancias psicoactivas

Artículo 207: Siendo la salud del personal policial una prioridad, quien comunicare voluntariamente a la institución policial tener un consumo problemático de alcohol y/o estupefacientes, se le debe indicar el tratamiento de salud adecuado, conforme lo prevea la reglamentación pertinente. Para concretar el tratamiento correspondiente, se le debe otorgar licencia médica por razones de salud. En este caso, la situación no genera responsabilidad administrativa y el empleado o la empleada no recibirá sanción disciplinaria.

Artículo 208: Cuando la institución policial tome conocimiento a través de cualquier medio de una situación de consumo del personal policial,



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

63//.-

no comunicado voluntariamente y de manera previa por la persona involucrada, se le indicará someterse a los tratamientos de salud que correspondieren; sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad al régimen disciplinario establecido en el Título IV del presente libro.

TÍTULO IV
Régimen Disciplinario Policial

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 209: Las disposiciones de este capítulo se aplican al personal policial en actividad. Asimismo, resultan aplicables al personal policial en situación de retiro en los siguientes supuestos:

- 1) En los casos y de acuerdo con las normas que establezca al respecto la reglamentación;
- 2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad; y
- 3) Cuando esté convocado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.

Artículo 210: La violación de los deberes y obligaciones policiales impuestos en esta Ley y su reglamentación por parte del personal policial lo/a hace pasible de la aplicación de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativo patrimonial:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Suspensión de empleo;
- 3) Destitución, con carácter de cesantía;
- 4) Destitución, con carácter de exoneración; y
- 5) Separación de retiro.

Las mencionadas sanciones serán aplicadas de acuerdo a lo determinado por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 211: Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a su aplicación. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le opongan.

Artículo 212: El régimen disciplinario del personal policial garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso legal, debiendo ajustarse su procedimiento al interés público tutelado.

Artículo 213: El apercibimiento consiste en un llamado de atención por escrito que se registra como antecedente en el legajo personal de la



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

64//.-

persona sancionada y no apareja pérdida y/o suspensión del mando. Se puede graduar en leve, grave y muy grave.

Artículo 214: La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado, con la pérdida proporcional de la retribución y de todo otro emolumento que le corresponda percibir, por el tiempo de la sanción. Dicha sanción no implica la interrupción del estado policial, por lo que la persona suspendida queda sujeta a las leyes y reglamentaciones policiales.

La suspensión de empleo no puede exceder de sesenta (60) días y el tiempo de la sanción no se computará para el ascenso, ni para la antigüedad en el servicio.

Artículo 215: En los casos que la sanción de suspensión de empleo sea aplicada por resolución directa por las personas con competencia para aplicarla, de conformidad a lo establecido en el Anexo IV, el acto administrativo debe encontrarse suficientemente motivado y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, bajo pena de nulidad.

La ausencia o insuficiencia de la debida motivación, independientemente de la nulidad del acto administrativo, es considerada falta grave.

Artículo 216: Las sanciones disciplinarias de destitución, con carácter de cesantía y exoneración, constituyen medidas expulsivas que importan la separación de la Policía de la Provincia de La Pampa, con la pérdida del estado policial.

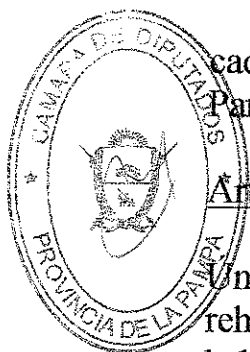
En el supuesto de cesantía, implica la inhabilitación para el reingreso a la institución.

En el caso de exoneración, supone la inhabilitación para el reingreso a la Administración Pública Provincial.

Artículo 217: La separación de retiro es aplicable al personal retirado e implica la exclusión de la situación de revista respectiva.

En estos supuestos, el haber previsional será el que determine -en cada caso- el régimen de retiros y pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa.

Artículo 218: El personal dado de baja por cesantía o exoneración no puede ser reincorporado a la fuerza policial, ni aun mediando rehabilitación. Únicamente puede ser reincorporado a la institución policial -previa rehabilitación- el personal que hubiere sido destituido con carácter de cesantía por haber sido condenado judicialmente por delito culposo, previo análisis sobre el caso en particular.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

65//.-

La aplicación del principio de oportunidad o la suspensión del juicio a prueba en los delitos dolosos no obsta a la imposibilidad de reincorporación a la institución policial.

La rehabilitación será resuelta por el Poder Ejecutivo Provincial, previo informe de la Jefatura de Policía. A tales efectos, se entiende que la rehabilitación implica la habilitación para el ingreso o reingreso a cualquier organismo de la Administración Pública Provincial.

Artículo 219: Sin perjuicio de lo establecido por la presente Ley, la reglamentación determinará el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos y de los recursos administrativos correspondientes.

Artículo 220: Las facultades para imponer sanciones, según los grados o cargos, son las previstas en los Anexos IV y V de la presente Ley.

CAPÍTULO II

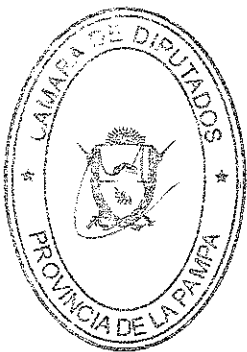
Régimen Disciplinario del Personal Policial

SECCIÓN 1ª

Faltas Disciplinarias y Sanciones

Artículo 221: Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo dan lugar a la sanción de apercibimiento leve, que se aplica en forma directa por el superior jerárquico que la compruebe, mediante resolución fundada:

- 1) Usar prendas no reglamentarias o desarreglo en el vestir;
- 2) Usar visiblemente insignias o distintivos que no le correspondan;
- 3) Valerse de recomendaciones de personas ajenas a la institución, para gestionar destinos, ascensos o cualquier otra medida en propio beneficio;
- 4) No concurrir al llamado de un o una superior sin justificación de dicha conducta;
- 5) Fumar en lugares no autorizados;
- 6) No observar puntualidad a la presentación al servicio o al llamado de un o una superior;
- 7) Dirigirse a quien sea superior no inmediato, sin observar la vía jerárquica correspondiente;
- 8) No dar conocimiento inmediato al o a la superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida presentarse al servicio;
- 9) No hacer uso de las facultades disciplinarias establecidas por esta ley;
- 10) Tratar en forma incorrecta a cualquier ciudadano o ciudadana o a cualquier miembro de la Policía;
- 11) No observar en todo lugar y circunstancia la corrección y ética que exige la función policial;
- 12) Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y otros bienes provistos para el desempeño de la función policial;





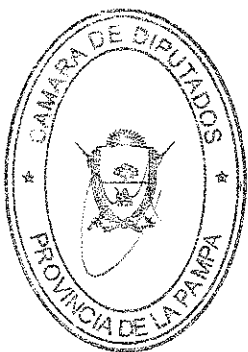
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

66//.-

- 13) Expresar disconformidad con el servicio policial o actuar de manera tal que pueda infundir desaliento en la prestación de dicho servicio en el resto del personal;
- 14) No someterse a estudios y exámenes psicofísicos establecidos como obligatorios o no concurrir a citaciones para estudios, control o exámenes determinados por los/las profesionales de la salud de la institución policial;
- 15) Cumplir negligentemente las obligaciones del servicio, cuando de ello no resulte perjuicio a la institución policial; y
- 16) Ejecutar cualquier acto que importe incumplimiento de los deberes generales del personal policial, de los propios del cargo, de los preceptos generales obligatorios de actuación del personal policial, de los específicos para actuar con personas en situación de vulnerabilidad y demás acciones prohibidas -establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones correspondientes- pero que por su trascendencia no constituya falta de las que prevén expresamente los artículos 222, 223, 226 o 227 de la presente Ley.

Artículo 222: Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo dan lugar a sanción de apercibimiento grave, muy grave o suspensión de empleo de hasta diez (10) días, aplicada por resolución fundada:

- 1) Participar en manifestaciones o reuniones políticas o de organizaciones gremiales;
- 2) No cancelar las deudas contraídas sin causa justificada;
- 3) Solicitar préstamos de dinero o contraer deudas con la garantía de subalternos o pares;
- 4) Faltar a la verdad en cuestiones vinculadas al cumplimiento del servicio;
- 5) Sustraerse al servicio por enfermedad supuesta o valiéndose de cualquier otro medio engañoso o fraudulento;
- 6) Proferir injurias, agravios, amenazas o desafíos entre personal policial sin distinción de jerarquías;
- 7) Formular declaraciones de carácter público en forma verbal o por escrito por cualquier medio de publicación o difusión, relacionados con la falta atribuida luego de la aplicación de una sanción o encontrándose en curso un sumario administrativo;
- 8) Hacer observaciones, quejarse o discutir, por medios no autorizados, actos u órdenes de servicio impartidas por un o una superior; siempre que no sean notoriamente ilegales, atenten contra los derechos humanos o su ejecución configure un delito;
- 9) Efectuar presentaciones administrativas, reclamos o recursos administrativos con redacción en términos indecorosos, injuriosos u ofensivos;
- 10) Utilizar arbitrariamente de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación;



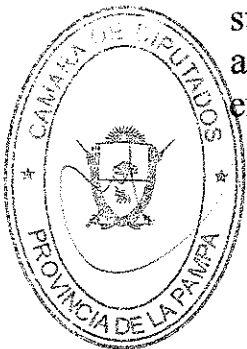


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

67//.-

- 11) Calificar en forma arbitraria y/o sin fundamento en criterios objetivos y/o criterios de ecuanimidad o con errores, negligencias u omisiones graves que pudiesen favorecer o perjudicar injustificadamente al personal policial;
- 12) Impedir de cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en la normativa vigente, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo;
- 13) Revocar injustificadamente sanciones aplicadas por personal subalterno; imponer sin la debida fundamentación las sanciones solicitadas por éstos o resoluciones directas de sanción de suspensión de empleo y/o no hacer cumplir debidamente las sanciones;
- 14) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en el usufructo de licencias, sin causa justificada;
- 15) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o de consideración hacia centinelas, imaginarias, consignas o custodias policiales;
- 16) Cumplir negligentemente o dejar de cumplir las obligaciones del servicio;
- 17) Consumir sustancias psicoactivas o ilegales en servicio o franco de servicio constatado en situación de consumo, por haber sido detectado a través de análisis toxicológicos de rutina y/o haber sido constatado por secuestro policial o tener oculto en su persona;
- 18) Presentar embriaguez en el servicio o, encontrándose franco de servicio, haber tomado notoriedad pública; y
- 19) Ejecutar cualquier acto que importe incumplimiento de los deberes generales del personal policial, de los propios del cargo, de los preceptos generales obligatorios de actuación del personal policial, de los específicos para actuar con personas en situación de vulnerabilidad y demás acciones prohibidas -establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones correspondientes- pero que por su trascendencia no constituya una falta de las que prevén expresamente los artículos 223, 226 o 227 de la presente Ley.

Artículo 223: Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo dan lugar a la sanción de apercibimiento muy grave o a la de suspensión de empleo de hasta sesenta (60) días, aplicadas por acto administrativo dictado previa sustanciación de sumario administrativo, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 225:



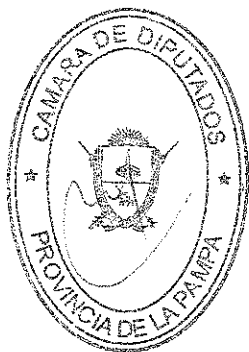
- 1) Hacer circular publicaciones, comunicaciones o manifestar críticas ofensivas en forma verbal o por escrito, por cualquier medio de difusión, que pudiesen afectar la disciplina o dañar el prestigio o la imagen del personal policial de cualquier jerarquía o de la propia institución policial;
- 2) No tomar medidas disciplinarias contra el personal policial subalterno responsable de actos que perjudiquen el servicio policial o menoscaben la disciplina, ante amenaza o coacción de la persona subalterna;



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

68//.-

- 3) No mantener la debida disciplina en el personal policial a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarles tareas no oficiales;
- 4) Denigrar, injuriar, agraviar, desafiar al personal subalterno o perjudicarlo arbitrariamente;
- 5) No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma;
- 6) Abandonar o faltar al servicio hasta setenta y dos (72) horas, sin causa justificada;
- 7) Incumplir, por acción u omisión, los deberes del centinela, imaginaria, consigna o custodia policial;
- 8) No registrar los datos de las personas detenidas, permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución de dinero u otros efectos requisados;
- 9) Haber ocasionado por negligencia la evasión de una persona detenida;
- 10) Producir una falsa alarma que implique desorden o confusión en el personal policial;
- 11) Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales o administrativas que legalmente lo requieran;
- 12) No observar las normas de conducta o pautas específicas de actuación a adoptar, conforme a la legislación vigente, en la persecución y detención de presuntos/as autores/as de delitos o contravenciones;
- 13) Ocasionar por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o de reglamentos, daños, destrucción, o la pérdida del uniforme, armamento, equipos o demás bienes de la institución policial o no ejercer el debido cuidado y control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo;
- 14) Incurrir en vías de hecho;
- 15) Extraviar, destruir o inutilizar por negligencia, reglamentos, expedientes, notas, despachos y otros documentos;
- 16) Proporcionar información a la prensa o a particulares sobre hechos ocurridos entre el personal policial, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la institución o revelar informes, órdenes o constancias, si mediare prohibición para ello, o cuando se está enterado en razón de la función que desempeñe;
- 17) Aplicar sanciones en forma directa cuando correspondiere instruir sumario administrativo previo;
- 18) Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones sean verdaderas;
- 19) No someterse o incumplir, un tratamiento de salud física o mental ordenado o avalado por los servicios médicos de la institución policial;
- 20) Negarse a entregar el arma reglamentaria en los supuestos establecidos en la normativa vigente;
- 21) Omitir tomar una denuncia o no realizar las actuaciones correspondientes ante la denuncia de un delito o contravención;
- 22) Denigrar, injuriar, agraviar o discriminar de cualquier modo a cualquier miembro de la Policía por cuestiones vinculadas a sexo, género, orientación





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

69//.-

sexual o cualquier otra condición, con amplitud probatoria para su acreditación; y

- 23) Ejecutar cualquier acto que importe incumplimiento de los deberes generales del personal policial, de los propios del cargo, de los preceptos generales obligatorios de actuación del personal policial, de los específicos para actuar con personas en situación de vulnerabilidad y demás acciones prohibidas -establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones correspondientes- pero que por su trascendencia no constituya una falta de las que las que prevén los artículos 226 y 227 de la presente Ley.

Artículo 224: Cuando el personal policial sea sancionado/a con suspensión de empleo y se encuentre en trámite su retiro, el cumplimiento de dicha sanción será efectivizado con carácter previo a su notificación de retiro.

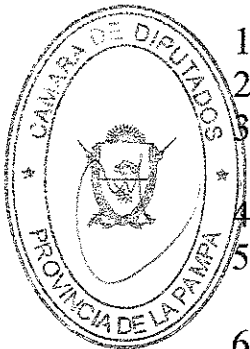
Artículo 225: Por las faltas previstas en el artículo 223, se prescinde de instruir sumario administrativo y se resuelve mediante resolución fundada, dentro las facultades determinadas en el Anexo respectivo de la presente Ley, siempre y cuando la sanción de suspensión de empleo no supere los diez (10) días.

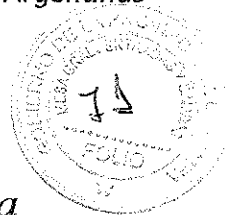
Si por la gravedad de la falta presuntamente cometida, se considera, en principio, que correspondería la aplicación de una sanción mayor a la suspensión de empleo por diez días, se deben elevar las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por la vía jerárquica respectiva, para la instrucción sumarial administrativa.

Cuando el hecho importare, además de responsabilidad administrativa disciplinaria, responsabilidad administrativa patrimonial, se deben instruir actuaciones sumarias administrativas, elevándose el informe pertinente a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 226: Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo dan lugar a la sanción de destitución, con carácter de cesantía, aplicadas por acto administrativo dictado previa sustanciación de sumario administrativo:

- 1) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función;
- 2) Reincidir en la falta del inciso 18) del artículo 222;
- 3) Abandonar el servicio por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada;
- 4) Negarse a notificarse de una sanción disciplinaria;
- 5) Efectuar demostraciones agresivas contra sus superiores o hacer ademán de extraer armas;
- 6) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad, en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito o intérprete;



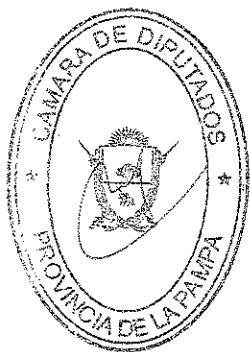


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

70//.-

- 7) Haber tenido cincuenta (50) días de suspensión de empleo continuos o discontinuos en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la comisión de la falta que se juzgue;
- 8) Intervenir o participar en actividades políticas, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, salvo el personal retirado que no se encuentre convocado a prestar servicios;
- 9) Tener condena judicial con sentencia firme a pena privativa de la libertad de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales, con excepción del caso de inhabilitación especial por delito culposo, siempre que se haya cometido en ejercicio de la función policial, y que el mismo no resultare agravante para la institución policial por su naturaleza;
- 10) Incumplir los deberes y atribuciones policiales o las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia, el Código Contravencional u otros códigos de forma que se dicten en el futuro, los preceptos generales obligatorios de actuación del personal policial, los específicos para actuar con personas en situación de vulnerabilidad y demás acciones prohibidas -establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones correspondientes- siempre y cuando no constituya una transgresión más grave, encuadrada en el artículo siguiente;
- 11) Reincidir en el consumo problemático de sustancias psicoactivas, constatado fehacientemente por cualquier medio, habiendo tenido la posibilidad de iniciar voluntariamente un tratamiento en los términos del artículo 207 de la presente y no haberlo efectuado;
- 12) Reincidir en el consumo problemático de sustancias psicoactivas ilegales luego de la culminación del respectivo tratamiento; y
- 13) Ejecutar cualquier acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la intuición policial.

Artículo 227: Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo dan lugar a la sanción de destitución, con carácter de exoneración, aplicada por acto administrativo dictado previa sustanciación de sumario administrativo:



- 1) Cometer, provocar o instigar insubordinación;
- 2) Reincidir en la inobservancia de las normas de conducta o pautas específicas de actuación a adoptar conforme a la legislación vigente en la persecución de presuntos autores/as de delitos o contravenciones;
- 3) Ocultar u otorgar información que de cualquier modo pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal o contravencional o facilitar información que pueda contribuir a la comisión de un ilícito o contravención;
- 4) Facilitar a particulares la credencial, distintivos, uniforme o armamento;
- 5) Vender, permutar o empeñar prendas del equipo, armamento u otros bienes de la institución policial;

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

71//.-

- 6) Tener condena judicial con sentencia firme, sea por autoría, complicidad o encubrimiento, de delitos dolosos o haber sido considerado responsable en sede administrativa -por resolución administrativa firme- de la comisión de hechos directamente vinculados a aquellos que motivaron la instrucción de la causa penal;
- 7) Ejercer cualquier acción directa o a través de cualquier medio o dispositivo tecnológico que vulnere derechos de niños, niñas y/o adolescentes, de personas mayores de edad con discapacidad o capacidad restringida o de incapaces, con independencia de la responsabilidad penal que le pudiere corresponder;
- 8) Valerse del anonimato o de identidad supuesta, a través de cualquier medio o forma de difusión, para desprestigiar a la institución policial, a su funcionariado o autoridades de los Poderes del Estado Municipal, Provincial o Nacional;
- 9) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio, en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad física de las personas, proporcionalidad de los medios empleados con los hechos y agotamiento de las medidas preventivas que establece la presente Ley y demás normativa vigente para las intervenciones en el servicio policial;
- 10) Comerciar o entregar en forma gratuita estupefacientes o tener participación directa en su comercialización o entrega, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder; y
- 11) Ejecutar cualquier acto que afecte gravemente el prestigio de la institución o la dignidad del personal policial.

Artículo 228: Para el caso del personal retirado, la comisión de las faltas establecidas en los artículos 226 y 227 conllevarán la sanción de separación de retiro en los casos que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 209, 182 y 186 de la presente Ley.

Artículo 229: Por las faltas administrativas que dan lugar a cesantía, pueden aplicarse las sanciones a que se refiere el artículo 223 de la presente, cuando por las circunstancias particulares de la causa, la conducta anterior del o de la agente, sus méritos, servicios u otros atenuantes, se considere más justa la imposición de una sanción menor. Por las mismas consideraciones, puede aplicarse sanción de cesantía por las infracciones en las que corresponde exoneración.

El beneficio indicado en los párrafos anteriores debe ser resuelto por el Poder Ejecutivo, de conformidad a las pautas que determine la reglamentación, y puede aplicarse por única vez en toda la carrera del personal policial.

SECCIÓN 2ª

Medidas alternativas al cumplimiento de la sanción



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

72//.-

Artículo 230: La persona que hubiere sido sancionada por alguna de las faltas administrativas de los artículos 221 y 222, con sanción de apercibimiento, leve, grave o muy grave, puede solicitar ante la Autoridad de Aplicación, por única vez, realizar como pena alternativa a la sanción aplicada, actividades de integración o labor social, con la función policial o con la profesión o habilidades personales.

Por vía reglamentaria, se determinarán los organismos internos encargados de la verificación del cumplimiento de la medida alternativa, la fijación del tiempo de reparación correspondiente, la forma de registro en el legajo de la falta cometida y su cómputo de cumplimiento a los fines de la reincidencia, así como el procedimiento aplicable.

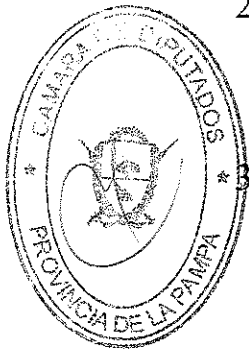
Artículo 231: En la tramitación de sumarios administrativos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas puede requerir el auxilio de la Policía Provincial para la realización de determinadas diligencias probatorias, con la posibilidad de delegar su competencia respecto de la instrucción de las actuaciones, en los términos de la normativa provincial vigente.

Artículo 232: Los términos que se establezcan para sustanciación del sumario administrativo se computan por días hábiles administrativos.

SECCIÓN 3ª
Recursos

Artículo 233: Los recursos admitidos contra las resoluciones administrativas sancionatorias dictadas por las y los funcionarios policiales por las faltas tipificadas en los artículos 221 a 223, son los siguientes: jerárquico, de apelación y de revisión ministerial.

- 1) Contra las resoluciones sancionatorias por las faltas previstas en los artículos 221 y 222, se admite recurso jerárquico ante instancia superior del órgano sancionador y recurso de apelación ante quien detente el cargo de Jefe o Jefa de Policía. Este último recurso agota la vía administrativa;
- 2) Contra las resoluciones sancionatorias por las faltas previstas en el artículo 223, además de los recursos especificados en el inciso 1), se admite el recurso de revisión ministerial ante el o la titular del Ministerio de Seguridad. Este último recurso agota la vía administrativa; y
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, contra las resoluciones sancionatorias por las faltas previstas en los artículos 221 al 223, que fueran dictadas por el o la titular de una Dirección General o por el o la titular de la Subjefatura de Policía, los recursos admitidos serán el de apelación ante el o la titular de la Jefatura de Policía y el recurso de revisión ministerial ante el o la titular del Ministerio de Seguridad. Si la resolución sancionatoria fuese dispuesta por el o la titular de la Jefatura de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

73//.-

Policía, el recurso admitido es el de revisión ministerial ante el o la titular del Ministerio de Seguridad. El recurso de revisión ministerial agota la vía administrativa.

El recurso admitido contra las resoluciones administrativas sancionatorias dictadas por el o la titular del Ministerio de Seguridad es el jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Este recurso agota la vía administrativa.

El recurso admitido contra los actos administrativos sancionatorios dictados por el Poder Ejecutivo es el de reconsideración. Este recurso agota la vía administrativa.

Artículo 234: Las pruebas obtenidas en el sumario administrativo deben ser valoradas por la autoridad competente con arreglo a la sana crítica racional.

SECCIÓN 4ª

Independencia del pronunciamiento administrativo

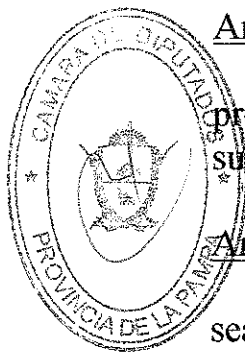
Artículo 235: El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial. La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera o el perdón del damnificado no eximen de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

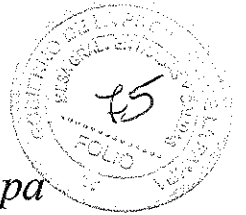
Asimismo, no es factible declarar libre de responsabilidad en un sumario administrativo a una persona sujeta a causa penal por el mismo hecho, hasta tanto finalice el proceso judicial y se determine el sobreseimiento o absolución firmes.

Sin perjuicio de ello, se puede imponer la sanción por la comisión de una falta administrativa antes de la culminación del proceso penal. En este caso, la sanción que se imponga en el orden administrativo tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad si en la sentencia definitiva se acreditase la configuración de una causal más grave que la sancionada.

Artículo 236: El personal formalizado por resolución judicial podrá ser juzgado disciplinariamente sobre la base de la copia de las constancias del proceso cuando fuere posible, sin perjuicio de las demás pruebas que se sustancien en el sumario administrativo.

Artículo 237: La persona que se desempeñe como funcionaria o empleada policial que, por una sanción u omisión, culposa o dolosa que le sea imputable, ocasione un daño a los bienes patrimoniales del Estado Provincial, está obligada a indemnizarlo, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente, en la forma que establezca la Ley del Tribunal de Cuentas y la reglamentación de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

74//.-

la presente Ley. A tal efecto, en todos los casos se deberá dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, para la investigación pertinente.

SECCIÓN 5ª

Prescripción y extinción de la acción

Artículo 238: La prescripción de la acción para imponer sanciones por faltas disciplinarias opera en los siguientes plazos:

- 1) Al año de cometidas las faltas previstas en los artículos 221 al 223; y
- 2) A los tres (3) años de cometidas las faltas previstas en los artículos 226 y 227.

Los plazos comenzarán a correr:

- 1) Para las faltas consumadas por acción, desde el día en que fueron cometidas;
- 2) Para las faltas de ejecución continuada, desde que cesó el último acto de ejecución o desde que se tomó conocimiento de aquél; y
- 3) Para las faltas por omisión, desde el día en que hubiese vencido el término para el cumplimiento de la obligación que no se cumple.

La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que constituya delito, podrá ejercitarse mientras no prescriba la correspondiente acción penal.

Artículo 239: La prescripción de la acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias se interrumpe por las siguientes causales:

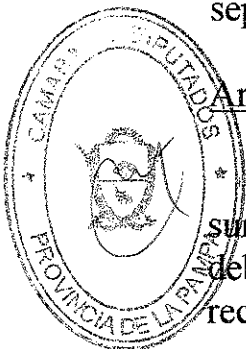
- 1) Por única vez, por el inicio de las averiguaciones previas por parte del organismo disciplinario competente;
- 2) El inicio del sumario administrativo;
- 3) El llamado a prestar declaración en el sumario administrativo; y
- 4) La comisión de una nueva falta, cualquiera que fuere su gravedad.

El proceso judicial cuyo objeto verse sobre el mismo hecho que pueda configurar una falta disciplinaria suspende la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas hasta la sentencia judicial firme.

El plazo de prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta administrativa.

Artículo 240: La acción disciplinaria se extingue por la muerte del personal policial sumariado.

Si durante el trámite de un sumario administrativo, la persona sumariada solicitare la baja o accediese al retiro, el procedimiento disciplinario debe continuar hasta su resolución, en cuyo caso la baja o retiro pueden reconvertirse en cesantía o exoneración, o separación de retiro, según corresponda.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

75//.-

Artículo 241: Por vía reglamentaria, se establecerá el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos y el trámite de los recursos administrativos.

SECCIÓN 6ª

Sumario Administrativo por enfermedad profesional o accidentes laborales

Artículo 242: En toda enfermedad, afección o lesión vinculadas con el servicio policial que pudieren acarrear incapacidades físicas y/o psíquicas de carácter permanente, debe instruirse sumario administrativo a fin de determinar si se produjeron "en servicio" o "por acto de servicio", sin perjuicio de la comunicación que corresponda a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

TÍTULO V

Retención del arma reglamentaria

Artículo 243: Procede la retención del arma reglamentaria del personal policial en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el personal policial revista en disponibilidad o pasiva, sin distinción de causa o motivo y encuadre legal;
- 2) En caso de existir afecciones psicológicas y/o psiquiátricas o físicas que lo ameriten;
- 3) En aquellas situaciones que, sin encuadrar en los supuestos anteriores, hagan conveniente la retención inmediata y preventiva del arma; y
- 4) En los supuestos de las medidas precautorias administrativas previstas en el Capítulo III del Título II del Libro Tercero, en cuyo caso se debe estar al procedimiento allí establecido.

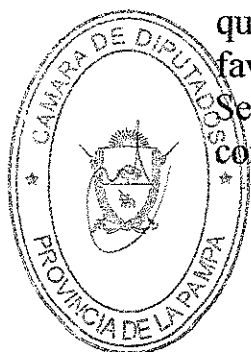
En todos los casos, el arma debe quedar depositada y resguardada en el área pertinente de la Dirección de Logística dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos, desde donde se debe proceder a su eventual restitución.

Cuando el arma reglamentaria se hubiere utilizado para la comisión de un delito y se determine en sede judicial dejar sin efecto su secuestro, se debe entregar a la dependencia indicada en el párrafo precedente, a los mismos efectos allí prescriptos.

El reintegro del arma reglamentaria se debe efectivizar una vez que cese la situación que motivó el retiro, previa intervención con informe favorable de Dirección de Bienestar Policial, en concordancia con la Dirección de Servicio Médico Policial, que dictaminen acerca de la ausencia de riesgo y conformen tal decisión, bajo su responsabilidad.

TÍTULO VI

Uniformes y equipos policiales





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

76//.-

Artículo 244: El personal policial del Escalafón de Seguridad debe vestir uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales, conforme a las características, atributos y distintivos que establezca dicha normativa.

Artículo 245: Los alumnos y las alumnas de los cursos de formación del personal superior y subalterno deben usar los uniformes especiales que establezcan los reglamentos internos del Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana.

Artículo 246: El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los y las oficiales, suboficiales y agentes del Escalafón Seguridad, con el uniforme policial, deben portar las armas reglamentarias con los correajes correspondientes. Las y los Oficiales Superiores y Jefes, salvo en formaciones o cuando actúen frente de las dotaciones del personal en servicios extraordinarios, no deben usar correa ni portar armas.

El personal del Escalafón Seguridad e Investigaciones y Leyes Especiales portan armas adecuadas a las intervenciones que correspondan como consecuencia de la actividad propia del servicio policial.

TÍTULO VII

Cuadros de dotación de personal superior y subalterno

CAPÍTULO I

Régimen de cambios de destino

SECCIÓN 1ª

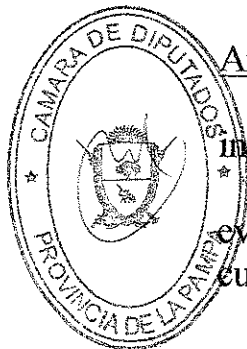
Cambios de destino

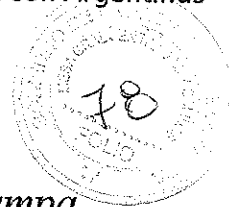
Artículo 247: Anualmente y por el organismo correspondiente, se deben actualizar los cuadros de dotación de personal superior y subalterno que corresponden a las distintas dependencias de la institución, conforme su categoría y obligaciones funcionales.

La Dirección de Personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos debe registrar las altas, bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de dotación real.

Artículo 248: Los cambios de destino se producen con el fin de optimizar el servicio policial, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados.

Asimismo, propician lograr un perfeccionamiento profesional y, eventualmente, satisfacer razones personales o familiares del personal policial, cuando no resulten inconvenientes al servicio.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

77//.-

Artículo 249: Se denomina cambio de destino a la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra igual, de mayor o menor categoría y por tiempo indeterminado.

SECCIÓN 2ª
Adscripción

Artículo 250: Se establece por adscripción a la desafectación del personal policial para desempeñarse transitoriamente en otro cargo fuera de la jurisdicción presupuestaria, a fin de satisfacer necesidades excepcionales propias de algún organismo de la Administración Pública Provincial, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados y/o autárquicos, Municipalidades u organismos del Estado Nacional.

La adscripción del personal policial no puede exceder el término de dos (2) años y es improrrogable.

SECCIÓN 3ª
Rotación interna

Artículo 251: El cambio de oficina o actividad en el servicio, hasta nivel de Jefatura de Sección o equivalente, que se produzca dentro de una misma dependencia, se lo califica como rotación interna y no cambio de destino.

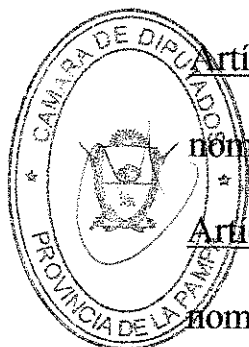
SECCIÓN 4ª
Nombramientos, pases y traslados

Artículo 252: Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el personal policial, pueden ser causados por:

- 1) Nombramiento: designación del o la titular de la Jefatura de Policía, previa conformidad del o la titular del Ministerio de Seguridad, para ocupar un cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de División o de Unidades Policiales con nivel funcional equivalente;
- 2) Pase o traslado: cuando no se especifique cargo o mando.

Artículo 253: Se denomina pase el cambio de destino de una dependencia a otra situada en la misma localidad, siempre que no se trate de nombramiento.

Artículo 254: Se denomina traslado el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad, cuando no corresponda el nombramiento.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

78//.-

Artículo 255: Los pases y traslados sólo pueden ser dispuestos por la Jefatura de Policía, previa conformidad del o la titular del Ministerio de Seguridad. La Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos debe informar previamente sobre la situación personal y familiar del personal a trasladar.

Los pases y traslados pueden ser:

- 1) Por razones de servicio; y
- 2) Por razones particulares.

Los y las titulares de las Direcciones Generales pueden disponer por resolución pases y/o traslados dentro del ámbito de su competencia material y estructura jerárquica, "ad-referéndum" del Comando Jefatura.

El acto administrativo que disponga el traslado debe ser notificado a la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos.

TÍTULO VIII

Calificación de aptitudes, desempeño y régimen de promociones policiales

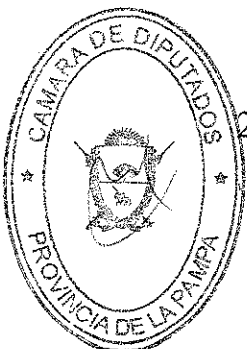
CAPÍTULO I

Procedimiento de Calificación de aptitudes y desempeño

Artículo 256: Todo el personal policial es calificado y agrupado anualmente por la Junta de Calificaciones, conforme el procedimiento previsto en la presente Ley y las normas que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 257: El proceso de calificación se rige por las siguientes reglas:

- 1) Calificación en tres instancias:
 - a) Primera instancia de calificación: es realizada por quienes sean Jefes de Comisarías, Unidades Especiales y demás divisiones u oficinas, según la Dirección General a la que pertenezcan;
 - b) Segunda instancia de calificación: es realizada por quienes sean Jefes de Unidades Regionales y Directores, según la Dirección General a la que pertenezcan; y
 - c) Tercera instancia de calificación: de ser necesaria, es realizada por la Junta de Calificaciones.
- 2) Calificación en dos instancias:
 - a) Primera instancia de calificación: es realizada por quien ejerza la titularidad de la Jefatura de Policía a las o los Directores y al personal directo dependiente de la Jefatura de Policía; por quien ejerza la titularidad de la Subjefatura de Policía, a las y los Directores Generales y al personal directo dependiente de la Subjefatura de Policía; y por las y los Directores Generales a las y los Directores del área;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

79//.-

- b) Segunda instancia de calificación: de ser necesaria, es realizada por la Junta de Calificaciones.

Artículo 258: La calificación anual comprende el plazo transcurrido entre el anterior informe -si lo hubiese- y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias debidamente acreditadas ante la superioridad, los informes anuales cierran el día 1º de septiembre de cada año.

Artículo 259: Los parámetros de calificación son los siguientes: Favorables: Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno y; Desfavorables: Regular, Deficiente, Muy Deficiente.

Proceso de calificación: cada Jefe o Jefa elabora una calificación conceptual del personal policial subordinado, bajo los parámetros indicados.

En los procesos de calificación previstos en el artículo 257, se debe proceder de la siguiente manera:

Cumplidas la primera y segunda instancia de calificación con parámetros favorables -en el caso del inciso 1) del citado artículo- o la primera instancia de calificación con el mismo resultado -en el supuesto del inciso 2)-, se notifica el dictamen al personal policial evaluado, quien podrá recurrir ante la Junta de Reclamos, de conformidad a las pautas que se determinen por vía reglamentaria.

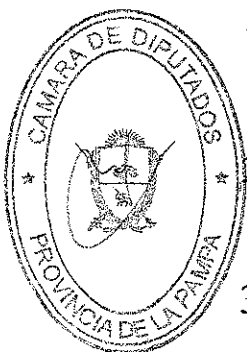
Si alguna de las instancias de calificación resulta con parámetros desfavorables, así como en los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 263, la notificación del respectivo acto administrativo se debe cumplimentar luego de la decisión final de la Junta de Calificaciones.

Una vez que se encuentre firme el acto administrativo respectivo, la calificación debe ser registrada en el legajo personal obrante en la Dirección General de Recursos Humanos y Logísticos.

En los supuestos en que las calificaciones fueren arbitrarias, no se fundasen en juicios objetivos, no se ajustaren a criterios de ecuanimidad o existieren errores, negligencias u omisiones graves que pudiesen favorecer o perjudicar injustificadamente al personal -por cualquier circunstancia- la conducta de los evaluadores será considerada falta grave.

Artículo 260: Se formulan informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- 1) Al personal superior y subalterno que deba cumplir cambio de destino, cuando hubiesen transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del personal superior que califica;
- 2) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el personal superior deba cumplir cambio de destino; y
- 3) Por adscripción a otro destino o comisión de servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponde que la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

80//.-

realice el personal superior del destino temporario a cuyas órdenes se cumplió la comisión del servicio.

Artículo 261: Las evaluaciones y calificaciones de todas las instancias se deben efectuar en un programa informático que debe elaborarse a tal fin, con los estándares de seguridad requeridos que garanticen la inalterabilidad de los documentos.

Hasta tanto se implemente dicho programa informático, el proceso de evaluación y calificación, únicamente en cuanto a sus formas, seguirá efectuándose conforme a la implementación vigente.

CAPÍTULO II
Junta de Calificaciones

SECCIÓN 1ª
Integración

Artículo 262: La Junta de Calificaciones está presidida por la o el titular de la Subjefatura de Policía y conformada, además, por las y los Directores Generales. Es asistida por una persona con cargo de Secretario, a designar por la Jefatura de Policía, con jerarquía de Oficial Jefe u Oficial Superior de la Dirección de Personal, quien cumple idénticas funciones ante la Junta de Reclamos.

SECCIÓN 2ª
Funciones

Artículo 263: La Junta de Calificaciones resuelve y califica en segunda o tercera instancia en todos los supuestos en los que el personal policial evaluado resulte con calificaciones desfavorables.

El órgano evaluador debe citar para entrevistar al personal policial calificado y a sus evaluadores en las instancias de calificación, con carácter previo a la emisión del respectivo dictamen, calificación y/o agrupamiento que correspondiere, circunstancia que puede efectivizarse en forma personal o por vías digitales.

La decisión final de la Junta de Calificaciones puede ser recurrida ante la Junta de Reclamos mediante recurso de apelación, de conformidad a las pautas que se determinen por vía reglamentaria.

Asimismo, es competente para agrupar al personal en aquellos casos que por haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado con calificaciones favorables, deban ser analizados a los fines de su aptitud para ascenso y/o agrupamiento respectivo.

Los agrupamientos son:

- 1) Aptos para ascenso;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

81//.-

- 2) Aptos para permanecer en el grado;
- 3) No apto para las funciones de grado; y
- 4) No apto para las funciones policiales.

Se encuentran excepcionados del agrupamiento respectivo por parte de la Junta de Calificaciones el personal policial que no se encuentre habilitado para ascender, de conformidad a los requisitos establecidos en los incisos 1), 3) y 4) del artículo 270, siempre y cuando su informe anual no sea desfavorable.

CAPÍTULO III
Junta de Reclamos

SECCIÓN 1ª
Integración

Artículo 264: La Junta de Reclamos está presidida por la o el titular de la Jefatura de Policía, e integrada, además, por un o una representante del Ministerio de Seguridad -a designar por su titular- y una persona con rango de Oficial Superior, que no participe de la Junta de Calificaciones. Es asistida por una persona con el cargo de Secretario a designar por la Jefatura de Policía, con jerarquía de Oficial Jefe u Oficial Superior de la Dirección de Personal, quien cumple idénticas funciones ante la Junta de Calificaciones.

SECCIÓN 2ª
Funciones

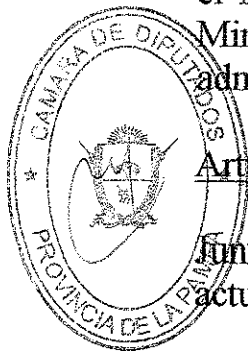
Artículo 265: La Junta de Reclamos tiene competencia para resolver los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Junta de Calificaciones.

Resuelve en forma directa los recursos administrativos contra los actos administrativos que resuelven calificaciones con parámetros favorables.

Las sesiones de la Junta de Reclamos se deben llevar a cabo en la sede del Ministerio de Seguridad.

Artículo 266: Contra las resoluciones de la Junta de Reclamos, se puede interponer recurso administrativo de revisión ministerial por ante el Ministerio de Seguridad, que debe ser resuelto por la máxima autoridad del Ministerio de Seguridad y cuya decisión es irrecurrible. Este recurso agota la vía administrativa.

Artículo 267: Independientemente de lo prescripto por los artículos 256 y 268, el Comando Jefatura puede convocar en cualquier momento a la Junta de Calificaciones, a fin de requerirle que informe sobre el agrupamiento actualizado de cualquier agente.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

82//.-

CAPÍTULO IV
Régimen de Promociones Policiales

SECCIÓN 1ª
Ascensos

Artículo 268: Anualmente, se producirán los ascensos del personal policial que hubieran alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución.

Artículo 269: El Poder Ejecutivo debe solicitar anualmente las vacantes necesarias para dar cumplimiento a las promociones que como consecuencia de la aplicación de esta Ley y de su reglamentación se hubieren producido.

Las promociones del personal superior y del personal subalterno se efectúan de grado a grado y con necesario asesoramiento de la Junta de Calificaciones.

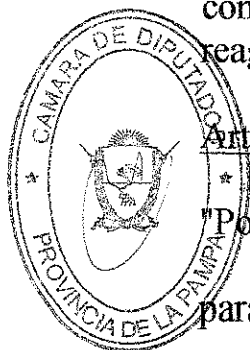
Artículo 270: Son requisitos indispensables para el ascenso del personal policial:

- 1) Haber permanecido en su grado la totalidad del tiempo previsto en el Anexo III de la presente Ley, el que se da por cumplido el 30 de noviembre del último año de permanencia;
- 2) Haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "Apto para Ascenso" conforme al artículo 263, inciso 1);
- 3) Haber aprobado las instancias de formación o capacitación obligatorias que se determinen por las autoridades; y
- 4) No encontrarse en situación de revista disponibilidad o pasiva.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si con posterioridad a la fecha establecida en el inciso 1), se producen situaciones o se toma conocimiento por parte de la autoridad competente de actos o procederes de algún personal policial que se encuentre ya agrupado como "Apto para Ascenso" en el período evaluado, y que por su trascendencia institucional pudieren llegar a implicar un cambio de agrupamiento, la Junta de Calificaciones puede ser convocada en forma extraordinaria a fin de dictaminar sobre la necesidad de reagrupamiento o no del personal involucrado.

Artículo 271: Sólo se exceptúan de las exigencias del artículo anterior los ascensos que se otorguen por "Mérito Extraordinario" y los casos "Post-mortem".

La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

83//.-

En los supuestos de ascenso por "Mérito Extraordinario" y "Post-Mortem", el personal policial superior y subalterno puede ascender hasta dos (2) grados en la escala jerárquica en que revista.

Artículo 272: Los ascensos del personal superior hasta el grado de Oficial Principal, inclusive, son conferidos por antigüedad; de Subcomisario, inclusive, a Comisario General, por selección.

Los ascensos del personal superior se conceden por decreto del o la titular del Poder Ejecutivo.

Los ascensos del personal subalterno hasta el grado de Sargento Primero, inclusive, son conferidos por antigüedad; y de Sargento Ayudante, inclusive, a Suboficial Mayor, por selección.

Los ascensos del personal subalterno se otorgan por resolución de la o el titular de la Jefatura de Policía, previa conformidad de la o el titular del Ministerio de Seguridad.

La totalidad de los ascensos son de grado a grado para los cuerpos superior y subalterno y requieren la aprobación de las instancias formativas o de capacitación obligatorias que en cada caso se establezcan reglamentariamente.

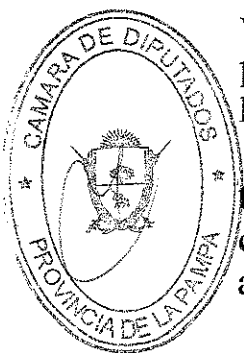
Artículo 273: Los ascensos al grado de Oficiales Superiores se efectúan por rigurosa selección y se determinan en forma conjunta por quien ejerce la Jefatura de Policía y la o el titular del Ministerio de Seguridad, siempre supeditados a las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales de la institución, entre:

- 1) Quienes hayan alcanzado la antigüedad mínima exigida en el grado anterior;
- 2) Quienes hayan aprobado como "Comisario" el curso de Estado Mayor y toda otra instancia de capacitación obligatoria que se encuentre instrumentada como requisito de ascenso reglamentariamente;
- 3) Quienes hayan sido declarados por la Junta de Calificaciones como "Aptos para Ascenso"; y
- 4) Quienes hayan cumplimentado la evaluación psicofísica que se determine por vía reglamentaria.

Además de los requisitos generales para el ascenso, se debe valorar para estas promociones la solvencia técnica y las aptitudes profesionales y personales de la persona aspirante, que la hagan apta para resolver acertadamente las cuestiones institucionales de trascendencia para el cargo.

Asimismo, se debe merituar el prestigio de la persona aspirante, tanto dentro como fuera de la institución, fundado en la corrección del comportamiento y el trato digno y respetuoso hacia las personas, con total apego a las garantías constitucionales.

Para la determinación de los ascensos, es obligatorio la evaluación, por parte de la autoridad competente de los legajos de todo el personal que se





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

84//.-

encuentre en condiciones de ascender, y la fundamentación respectiva, de conformidad a los requisitos enunciados precedentemente y conforme a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Artículo 274: Para realizar los cursos de capacitación, perfeccionamiento o Estado Mayor, el personal policial que reúna el tiempo mínimo previsto por el Anexo III de la presente Ley, será llamado por la institución policial hasta dos (2) veces en años consecutivos.

Quienes no se presentaren a dichos cursos o no los aprobaren, podrán continuar desempeñándose en sus funciones en la jerarquía que ostentan.

En caso de que cualquier integrante de la fuerza policial desistiera de los dos llamados dados por la institución, o no aprobare dichos cursos, a partir de ese momento su realización será optativa para aquél, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigibles en la presente Ley y su reglamentación.

TÍTULO IX

Licencias, Situaciones de Revista, Bajas y Reincorporaciones y Legajos

CAPÍTULO I

Régimen de Licencias Policiales

Artículo 275: Se entiende por licencia la autorización otorgada al personal policial por la autoridad competente, eximiéndole de las obligaciones del servicio por el período que dure su concesión.

Las licencias extraordinarias que se otorguen en función de relaciones de familia comprenden a la unión convivencial, sin discriminar si están integradas por personas de distinto o del mismo sexo y a la persona progenitora afin, de acreditar fehacientemente su necesidad, y conforme se establezca reglamentariamente.

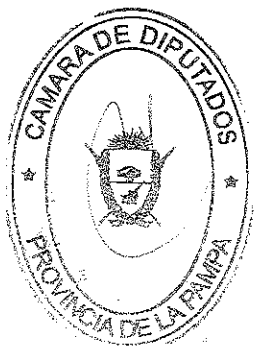
Artículo 276: La autoridad competente, previa a la concesión de las respectivas licencias, debe analizar las causales expuestas por la persona interesada y las obligaciones del servicio. Las licencias se ajustan en cuanto a las formas y los tiempos a lo que determine la presente Ley y la reglamentación respectiva.

No se puede iniciar el uso de la licencia hasta no haber obtenido la autorización correspondiente, con excepción de los casos de enfermedad, fallecimiento de familiar o violencia de género.

Artículo 277: El personal de la Policía de La Pampa tiene derecho al uso de las siguientes licencias y permisos:

- 1) Licencia anual ordinaria;
- 2) Licencia por razones de salud, por accidente de trabajo y por enfermedad profesional:
 - a) Licencia por causal que imponga corto tratamiento de salud;

//.-

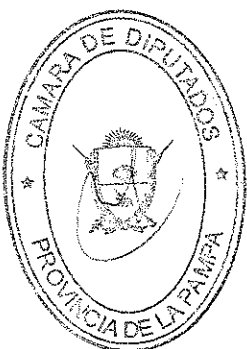


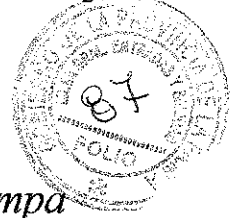


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

85//.-

- b) Licencia por causal que imponga tratamiento prolongado de salud; y
- c) Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional; y
- 3) Licencias extraordinarias:
 - a) Licencia por atención de familiar enfermo: se concede para asistir a parientes consanguíneos o afines, que se encuentren enfermos, accidentados o hayan sido sometidos a intervención quirúrgica, hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario, siempre que no puedan ser asistidos por otro miembro del grupo familiar, según lo determine la reglamentación;
 - b) Licencia por violencia de género: se concede al personal policial que haya sido víctima de violencia de género, conforme normativa provincial vigente, según las pautas que determine la reglamentación;
 - c) Licencia por asuntos particulares: se concede hasta un total de ocho (8) días por año calendario y tiene como finalidad la realización de trámites personales, intransferibles y ajenos al quehacer policial, que pueden ser usufructuados hasta en un máximo de cuatro (4) días corridos, en cada oportunidad de otorgamiento;
 - d) Licencia por donación de sangre: se concede de conformidad con la legislación provincial vigente, un (1) día para donar sangre, debiendo pasar como mínimo tres (3) meses entre una y otra extracción;
 - e) Licencia por donación de órganos y/o tejidos: se concede al personal policial donante o receptor de órganos y/o tejidos por el término que establezca la certificación médica expedida por la institución sanitaria y el servicio médico policial, la que no podrá exceder el plazo de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos por año calendario. En caso que esta licencia requiera ser extendida, la reglamentación determinará sus condiciones;
 - f) Licencia para contraer matrimonio: se conceden quince (15) días corridos;
 - g) Licencia por adopción: se conceden ciento veinte (120) días en el caso de recién nacidos y noventa (90) días en aquellos que no estén comprendidos en la situación anterior, conforme lo determine la reglamentación. Si se tratase de una pareja adoptante, en la que ambos integrantes prestaren servicio en la institución policial, podrán optar por cuál de ellos gozará de esta licencia extraordinaria, comunicando dicha determinación en forma fehaciente. En este caso, la persona co-adoptante, se le otorga diez (10) días corridos de licencia;

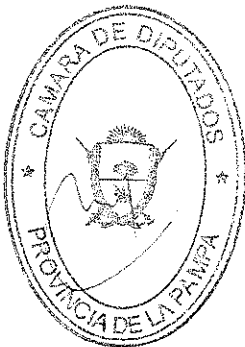




*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

86//.-

- Si se tratase de adopción múltiple, el término de la licencia por adopción se amplía en treinta (30) días corridos;
- h) Licencia por maternidad: se concede conforme a los términos de la normativa provincial vigente para los empleados de la Administración Pública Provincial;
 - i) Licencia por nacimiento de hija o hijo: se conceden diez (10) días corridos por año calendario a la persona no gestante;
 - j) Permiso para alimentación de hija o hijo lactante: se concede este beneficio en los términos y condiciones establecidos por la normativa provincial vigente;
 - k) Licencia por atención de hija o hijo con discapacidad: se concede de conformidad a la legislación provincial vigente, por tratamientos y/o estudios de hija o hijo con discapacidad, cuando requieran la atención personal y permanente de un familiar, por un término máximo de treinta (30) días continuos o discontinuos por año calendario, prorrogables, conforme a las pautas que se establezcan por vía reglamentaria;
 - l) Permiso por adaptación escolar de hija o hijo: se concede permiso de salida conforme a los niveles educativos en los que resulte necesario la presencia y el acompañamiento de un familiar directo en el inicio de la escolaridad, y conforme se determine reglamentariamente;
 - m) Licencia por mudanza por causal de traslado: se conceden dos (2) días para la radicación en el nuevo destino;
 - n) Licencia por pérdida de gestación: se concede a la persona gestante cuando la gestación no sea inferior a tres (3) meses o cuando el nacimiento se produzca sin vida: cuarenta y cinco (45) días corridos y al progenitor/a no gestante, quince (15) días corridos;
 - ñ) Licencia por fallecimiento de familiar: se conceden hasta cinco (5) días corridos por la muerte de pariente en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad; y hasta diez (10) días corridos por fallecimiento de pariente en línea descendente en cualquier grado de consanguinidad directa, o de niños, niñas o adolescentes recibidos en guarda por autoridad competente, según lo determine la reglamentación;
 - o) Licencia por controles médicos periódicos de prevención: se conceden hasta dos (2) días por año calendario, para la realización de estudios médicos tendientes a la prevención y detección en estadios tempranos de situaciones físicas que puedan poner en riesgo la salud;
 - p) Licencia para tratamiento de reproducción médicamente asistida: se concede al personal policial por el lapso de tiempo -continuo o discontinuo- que señalen las o los profesionales intervinientes y que avale el servicio médico de la institución, para que, en





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

87//.-

- caso de ser necesario, se sometan a los procedimientos y técnicas de reproducción medicamente asistida o concordantes a esta actividad terapéutica, para la consecución de un embarazo;
- q) Licencia por estudio y para rendir exámenes: se conceden hasta treinta (30) días, fraccionables en plazos que no excedan los seis (6) días corridos en cada oportunidad, para cursar estudios y rendir exámenes en el sistema de enseñanza oficial o en institutos privados reconocidos por el Ministerio de Educación;
 - r) Licencia por razones personales: se conceden sin goce de haberes, por única vez en la carrera policial, hasta ciento ochenta (180) días a partir de los cinco (5) años de antigüedad y conforme las pautas que se establezcan por vía reglamentaria; y
 - s) Licencia por estímulo: se concede en forma fundada por actos destacados del servicio, franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo de hasta diez (10) días corridos; siempre que no afecte la prestación laboral.

Todas las licencias especificadas en los incisos anteriores son con goce de haberes, a excepción de la referida en el inciso 3) r).

Artículo 278: La licencia ordinaria anual es aquella que tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal policial y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y debe usufructuarse durante el año correspondiente. Sólo puede ser postergada por fundadas razones de servicio.

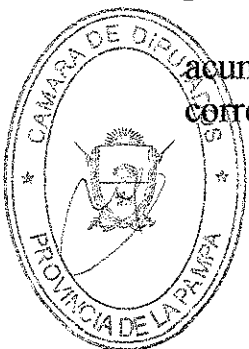
Todo el personal policial tiene derecho a la licencia ordinaria anual, a partir del momento en que haya alcanzado una antigüedad mínima de seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación -en los términos del artículo 296-, en cuyo caso la licencia será proporcional computándose a razón de una doceava parte por cada mes o fracción mayor de quince (15) días.

Las licencias del personal policial en formación -tanto subalterno como superior- se rige por el régimen del sistema educativo provincial, en concordancia con el régimen del Instituto Superior de Seguridad Pública y Ciudadana.

El personal egresado del Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana tiene derecho a usufructuar la licencia ordinaria anual a partir del año de haber egresado de dicho Instituto.

La licencia ordinaria anual es concedida según la antigüedad acumulada por el personal policial en la institución al 31 de diciembre del año correspondiente al beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) hasta cinco (5) años: veinte (20) días corridos,
- 2) hasta diez (10) años: veinticinco (25) días corridos;
- 3) hasta quince (15) años: treinta (30) días corridos;
- 4) hasta veinte (20) años: treinta y cinco (35) días corridos;
- 5) hasta veinticinco (25) años: cuarenta (40) días corridos; y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

88//.-

- 6) más de veinticinco (25) años: cuarenta y cinco (45) días corridos.

A los fines de este beneficio se computan los años de servicio en Fuerzas Armadas y de Seguridad provinciales o nacionales y en el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3), el personal policial tiene derecho al fraccionamiento de la licencia en dos (2) períodos; mientras que en los supuestos previstos en los incisos 4), 5) y 6), puede fraccionarse hasta en tres (3) períodos, en estos últimos casos ninguna fracción podrá ser menor a diez (10) días. En todos los supuestos, previa autorización del superior inmediato.

De la licencia ordinaria anual se debe deducir la parte proporcional al período en que el empleado se hubiere encontrado en situación de revista pasiva, durante el año correspondiente.

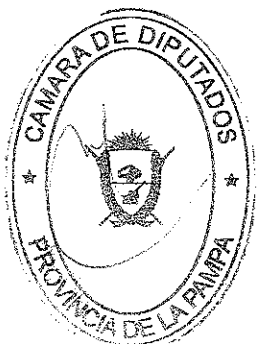
Artículo 279: La licencia por causal que imponga corto tratamiento de salud tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos por causas ajenas al servicio, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores. Las intervenciones quirúrgicas de carácter estético no son consideradas enfermedades o lesiones a efectos del otorgamiento de esta licencia, excepto las intervenciones de cirugía reconstructiva. Se conceden hasta noventa (90) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, en las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

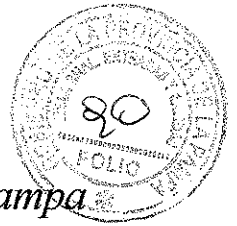
La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas -excepto la cirugía menor- o accidentes graves sufridos por causas ajenas al servicio. Se conceden hasta ciento ochenta (180) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, prorrogable hasta dos (2) años, en las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se rige por lo previsto en la legislación nacional sobre riesgos del trabajo. Se conceden hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, en las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 280: Se entiende por licencias extraordinarias todas las licencias enumeradas en el artículo 277, inciso 3), de la presente Ley y todas aquellas que en el futuro determine la legislación y que no se encuentren comprendidas en los incisos 1) y 2) del mismo artículo.

CAPÍTULO II
Situaciones de Revista





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

89//.-

Artículo 281: El Personal Policial revista en algunas de las siguientes situaciones:

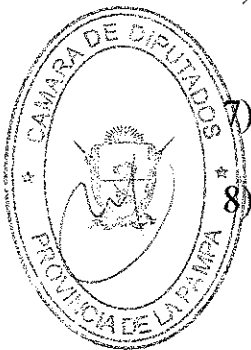
- 1) Actividad: en la que debe desempeñar funciones policiales en el destino o comisión de servicios que disponga la superioridad; y
- 2) Retiro: en la que -sin perder su grado ni estado policial- cesan algunas obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 282: El Personal Policial en situación de actividad puede hallarse en:

- 1) Servicio Efectivo;
- 2) Disponibilidad; y
- 3) Pasiva.

Artículo 283: Revista en servicio efectivo:

- 1) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- 2) El personal con licencia de hasta dos (2) años por enfermedad profesional o accidente de trabajo, prorrogable excepcionalmente por un (1) año más, con excepción de las enfermedades oncológicas y las que el Poder Ejecutivo incluya, en los términos de la Ley Provincial 2564. Cumplido ese plazo, en caso de no poder reintegrarse al servicio efectivo en el escalafón de origen o en el Escalafón Policial Administrativo, de corresponder, debe pasar a retiro de conformidad a la normativa previsional vigente para el personal policial provincial;
- 3) El personal con licencia de hasta noventa (90) días por razones de salud -enfermedad no profesional o accidente no laboral-, con excepción de las enfermedades comprendidas en la Ley Provincial 2564;
- 4) El personal en uso de licencia ordinaria anual o licencias extraordinarias establecidas, por los términos autorizados en la legislación vigente y en la reglamentación que se dicte al efecto; con excepción de la licencia extraordinaria por razones personales -sin goce de haberes-;
- 5) El personal policial superior o subalterno designado por el Comando Jefatura para realizar cursos o carreras que se desarrollen fuera del ámbito provincial;
- 6) El personal superior que cumpla el límite de años de servicio en la institución, quienes deberán seguir prestando servicio efectivo hasta el momento de la efectivización de su retiro;
- 7) El alumnado de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, dictados en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana; y
- 8) El personal policial que se encuentre en comisión de representación, para prestigiar a la institución policial en actividades sociales, culturales o deportivas.



Artículo 284: El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros.